

Santiago de Cali, mayo de 2025.

Señores

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE  
[adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2023-00205-00  
DEMANDANTE: MARIA NELFA MOSQUERA HOYOS Y OTRA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.  
LLAMADA EN  
GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARAJAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., domiciliada en Bogotá con sucursal en Santiago de Cali, tal y como consta en el poder y certificado de existencia y representación legal que se allega, atentamente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

**IDENTIFICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SU APODERADA:**

La parte llamada en garantía es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por su apoderado general MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con C.C. No. 18.494.966 de Armenia – Quindío.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARAJAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., quien recibe notificaciones en la calle 16 A No. 121 A – 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com).

**A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE  
COLOMBIA S.A.:**

1. Admito el hecho. Se destaca que en efecto existe la póliza No. 420 80 994000000202 de Responsabilidad Civil Extracontractual, amparada por la

compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y como coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑÍA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

(imagen extraída de PÓLIZA No. 420 80 994000000202)

Igualmente, se avizora que cursa el medio de control descrito, bajo radicado indicado y el mismo es adelantado por parte de la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS y otros en contra de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, bajo el radicado de la referencia.

2. Admito el hecho. Es cierto que el DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI tomo póliza de seguro identificada con el número 420 80 994000000202, donde funge como aseguradora la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y como coaseguradoras CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en dicha póliza se delimitó la vigencia de la siguiente manera desde el 30 de agosto del 2021 hasta el 28 de febrero de 2022 y la modalidad pactada fue ocurrencia. Es importante aclarar ante el despacho que si bien existe una póliza que ampare el daño aquí solicitado, la existencia del contrato de seguros no genera obligaciones automáticas, si no que las mismas tienen que cumplir con unas condiciones: 1). Que se configura uno de los siniestros amparados por la póliza 2). Que el hecho se dé dentro de la vigencia de la póliza y de conformidad con la modalidad pactada 3). Que el hecho no se encuentre inmerso dentro de los excluidos por la póliza.

3. Admito parcialmente el hecho. Es cierto y se deja de presente que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentra como coaseguradora respecto de un 20% y solo podrá darse afectación al contrato de seguro en caso de una eventual sentencia condenatoria, siempre y cuando se den las siguientes condiciones 1). Que se configura uno de los siniestros amparados por la póliza 2). Que el hecho se dé dentro de la vigencia de la póliza y de conformidad con la modalidad pactada 3). Que el hecho no se encuentre inmerso dentro de los excluidos por la póliza.

### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DEL MEDIO DE CONTROL Y SU SUBSANACIÓN:**

Objeto y me opongo a que se declare administrativamente responsable a la parte pasiva del proceso y en especial a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con ocasión a los daños y perjuicios que refiere la parte actora ha sufrido como consecuencia de los hechos ocurridos el día 12 de enero de 2022. Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de la parte pasiva del proceso y en especial a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ellos toda vez que no existe responsabilidad ni fundamento de

imputación alguno que sea atribuible al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante. Se deja que los hechos ocurridos el 12 de enero de 2022 se dan por actuar atribuible a la propia víctima rompiendo el nexo de causalidad respecto de los aquí demandados.

Objeto y me opongo a que se declare que la parte demandada y a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. administrativamente y solidariamente responsables de los presuntos rubros:

- **PERJUICIOS MORALES:** Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por la suma de 80 SMMLV para la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS y por la suma de 40 SMMLV para la señora GLORIA MOSQUERA HOYOS derivados del accidente del 12 de enero de 2022, por cuanto dentro del proceso no obra prueba que rinda certeza sobre la presunta falla del servicio por parte del asegurado, por lo que no procedería condena alguna por el valor asegurado de la póliza de responsabilidad extracontractual. Esta objeción se presenta considerando que: 1. No existe responsabilidad atribuible a mi representada o en su defecto al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por los hechos acaecidos. 2. No existe prueba de nexo de los perjuicios requeridos con alguna conducta dañina y culposa atribuible a mi representada o al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. 3. Los hechos por los que se pretende atribuir responsabilidad a mi representada y a al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no se dieron con ocasión a una conducta desplegada por este de la cual se pueda atribuirle responsabilidad alguna, sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*“concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”<sup>1</sup>*

Aunado a lo anterior se tiene que es imprecisa la tasación realizada por el apoderado de la parte actora por cuanto dentro de las declaraciones y condenas son desproporcionados ya que el apoderado no aporta soporte probatorio de los perjuicios solicitados que relacionan las demandantes de acuerdo a los hechos acaecidos en fecha 12 de enero de 2022, respectivamente a la tasación de estos perjuicios existe pronunciamiento del Consejo de Estado donde se establecen los topes máximos permitidos así

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares y terceros damnificados

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 66001-23-31-000-2001-007312-1(26251), MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% Inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% Inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

2

Es importante establecer que la parte demandante allega Formulario de Dictamen para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, emitida por EMSSANAR EPS de fecha 16 de febrero de 2023, sobre el cual la parte actora manifiesta que la pérdida de capacidad laboral para la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS determinada por la mencionada institución equivale al 54.89%. No obstante se evidencia de los documentos aportados al proceso que dicho dictamen no cumple con la normativa consagrada en el MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, ya que dicho documento, no fue firmado por un profesional idóneo y/o el equipo multidisciplinario, el cual estaba encargado de emitir dicha certificación, por lo que el documento allegado por el apoderado demandante carece de certeza, por lo que no se debería tener en cuenta dicha prueba ya que a la fecha la misma no ha sido ratificada por el profesional que la suscribe; con ocasión a que no se encuentra probada la pérdida de capacidad laboral se tiene que la estimación por concepto de perjuicio moral sobrepasa la establecida por la jurisprudencia, veamos:

El consejo de estado se ha manifestado respecto de la tasación de perjuicios de la siguiente manera *“La Sala considera preciso destacar que ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión”*<sup>2</sup>

Por lo que al no contar con una calificación o prueba que demuestre el porcentaje de afectación de la lesión con ocasión del presunto accidente, no podrá ser reconocida por parte del despacho el daño moral a la presunta víctima directa e indirecta, igualmente si no existe elemento probatorio que determine el parentesco de los seres queridos no podrá ser tenido en cuenta dentro del plenario.

- **DAÑO A LA SALUD:** Objeto y me opongo a que emita condena a la parte pasiva por concepto de perjuicios denominados daño a la salud por las lesiones que indica la parte actora presentó la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS por la suma de 80 SMMLV. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva y la falta de calificación de la señora MARÍA NELFA MOSQUERA

<sup>2</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 (36149).

HOYOS, que permita enmarcarla dentro de alguno de los parámetros indemnizatorio de perjuicios dados por la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De lo anterior es claro que según la tabla anterior la parte actora solicita 80 SMLMV como si se tratara de una afectación superior al 40% e inferior al 50% y teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral allegada a la litis, carece de cumplimiento de la normativa consagrada en el MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, se establece que los valores de perjuicios solicitados por el extremo activo son excesivos, se solicita al despacho el no reconocimiento del presunto daño acaecido a la presunta víctima.

- Indexación: Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de indexación de condena y montos asegurados. Ello ante la inexistencia de obligación alguna en cabeza de la aseguradora y que el valor asegurado es el establecido en la póliza de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio. La parte actora plantea pretensiones no acumulables como lo es la indexación.

- **DAÑOS MATERIALES:**

1. **DAÑO EMERGENTE: Objeto y me opongo a que se condene a la parte demandada** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y en su defecto a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago de los perjuicios materiales respecto del daño emergente por un monto de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.238.000), por los gastos del arreglo a la motocicleta. Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que: 1. No existe responsabilidad atribuible a mi representada o en su defecto al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por los hechos acaecidos. 2. No existe prueba de nexo de los perjuicios requeridos con alguna conducta dañina y culposa atribuible a mi representada o al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. 3. Los hechos por los que se pretende atribuir responsabilidad a mi representada y a al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no se dieron con ocasión a una conducta desplegada por este de la cual se pueda atribuirle responsabilidad alguna. Con ocasión al daño emergente la jurisprudencia ha precisado:

*“Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto....*

*La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el*

*demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”<sup>3</sup>.*

*Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor”<sup>4</sup>.*

Las anteriores apreciaciones realizadas por la Honorable Corte Suprema, al aplicarse al caso en concreto, se concluye que no se encuentra que existe prueba de la que se pueda concluir que estos fueron causados con ocasión a conducta alguna de mi representada.

2. **LUCRO CESANTE:** Objeto y me opongo a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a mi representada como coaseguradora MAPFRE a pagar a favor de los demandantes, como reparación del presunto daño por perjuicios de orden material por concepto de lucro cesante pasado y futuro la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$52.088.868) por cuanto no está probado en el proceso; y el apoderado demente solo se limita a manifestar que los ingresos de la presunta víctima son provenientes de su trabajo mensual, pero no existe prueba real de los presuntos ingresos, por lo que no se puede establecer que la presunta víctima tiene ingresos mensuales por valor de (\$ 3.000.000), ya que no se aportan desprendibles del salario devengado por la parte actora, desprendible de pago que dé cuenta del ingreso mensual percibido. Tampoco se aportan los desprendibles de pago a los aportes a la seguridad social, por lo anterior no es suficiente para acreditar el lucro cesante dentro del presente proceso.

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta: 1. No existe responsabilidad alguna atribuible por los hechos en cabeza de la parte demandada 2. No existe prueba de los perjuicios solicitados por la parte demandante y 3. No existe prueba de nexo de los perjuicios requeridos con alguna conducta dañina y culposa atribuible a la parte demandada. 4. Los hechos por los que se pretende atribuir responsabilidad a la parte demandada, no se dieron con ocasión a una conducta desplegada por éste de la cual se pueda atribuir responsabilidad alguna. 5. La demandante no acredita que con ocasión a los supuestos hechos va a dejar de percibir determinados ingresos, sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*“Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.”<sup>5</sup>*

- **CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:** Objeto y me opongo a que se emita condena respecto a esta pretensión en contra de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ello por cuanto no hay prueba de una responsabilidad de la parte pasiva. Por el

<sup>3</sup> CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01.

<sup>4</sup> CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.° 1999-00173-01.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

contrario, se destaca que el evento ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima.

**A LOS DENOMINADOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL Y SU**  
**SUBSANACIÓN:**

1. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de la edad, actividad económica y la dirección donde laboraba la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS, esto con ocasión que dentro del presente proceso no reposa prueba alguna que soporte la manifestación de la apoderada, por lo que me atengo a lo que se pruebe debidamente en el plenario.

2. No me consta. Desconoce mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., si la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS, el día 12 de enero de 2022, al terminar su labor se desplazaba para su lugar de residencia y que a la altura de la Av. Ciudad de Cali 73ª con 8ª, se encontró con un tumulto de tierra que la hizo desviar su ruta y por la velocidad de 30Km que manifiesta la apoderada no pudo esquivar uno de los huecos que se encontró delante y perdió el control de la motocicleta de placas GEN14E, por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Adicional es importante establecer que no se allega ninguna constancia que demuestre que el presente hecho se pueda tomar como cierto. Ya que con el traslado de la demanda no se advierte el documento denominado como INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ni el CROQUIS, que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las causas del mismo. Lo que nos permite concluir que se desconoce la causa real del accidente de tránsito y si la conductora de la motocicleta cumplía con las medidas de tránsito.

3. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS, fue trasladada a la CLÍNICA CRISTO REY, pero no existe prueba que demuestre que fue trasladada en una ambulancia, como lo manifiesta la parte actora. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

4. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de forma directa la manifestación de la apoderada. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Respecto de la afirmación de la apoderada demandante donde se refiere a la ausencia de señalización de alarma o peligro de la vía se deja de presente que la misma carece de fundamento fáctico pues no reposa prueba en el expediente que dé cuenta de dicha situación.

5. No me consta. Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento y escapa de su saber cuál fue el diagnóstico de la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS y los tratamientos a los que ha sido sometida, por lo anterior tendrá esto que ser probado, allegado al plenario y controvertido en la etapa procesal oportuna.

6. (5. en la numeración original) No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no le consta ni tiene conocimiento

de la disminución de la capacidad laboral, de los tratamientos que ha sido sometida la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS, y de la afectación de la presunta hermana, por lo anterior, me atengo a lo que resulte debidamente probado y controvertido dentro del proceso.

7. (6. en la numeración original) No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no le consta ni tiene conocimiento de que la señora GLORIA MOSQUERA HOYOS sea la hermana de la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS, ya que no reposa en el plenario prueba alguna y adicionalmente no le consta a mi representada las afectaciones relacionadas en este hecho, esto ya que no existen pruebas en el plenario que permitan inferir que la vida de las demandantes se viera afectada como lo relaciona el apoderado, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado y controvertido en la oportunidad procesal pertinente, aunado a ello cabe resaltar que la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS, figura como cabeza de familia en el régimen SUBSIDIADO según consulta ADRES.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	48614464
NOMBRES	MARIA NELFA
APELLIDOS	MOSQUERA HOYOS
FECHA DE NACIMIENTO	19/04/2013
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	19/04/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 04/27/2025 21:02:12 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

(Imagen extraída de Página de ADRES en consulta de EPS de la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS)

8. (7. en la numeración original) No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento de forma directa respecto de la pérdida de capacidad laboral de la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS, ya que la apoderada del extremo demandante hace referencia al documento denominado FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, emitido por la EPS EMSSANAR, en fecha 16 de febrero de 2023, dicho documento no está de conformidad a lo establecido por el Manual Único de Calificación de la Invalidez MUCI, esto con ocasión que no cuenta con la firma o la acreditación de un profesional idóneo que permita establecer que la pérdida de capacidad laboral fue emitida dentro de los parámetros y por el personal idóneo. Por lo anterior me atengo a lo que se demuestre dentro del plenario.

9. (8. en la numeración original) No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento de forma directa respecto del salario que devengaba la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS toda vez que mi representada no fue parte de la presunta vinculación laboral. Me atengo a lo que resulte probado dentro del plenario.

**EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

**RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS:**

**1. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 420 80 994000000202**

Se interpone la presente excepción, considerando que la póliza No. 420 80 9940000000202 con la que se hace el llamado en garantía a mi representada, cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde los riesgos se distribuyeron entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑÍA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

(imagen extraída de PÓLIZA No. 420 80 994000000202)

La aseguradora líder de la mencionada póliza es la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., coasegura dicha póliza por un 20%.

De conformidad con lo condición contractual, la misma encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio<sup>6</sup>, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mi representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el veinte por ciento (20%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

<sup>6</sup> **Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

**Art. 1094.**-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

**Art. 1095.**-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

## **2. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 420 80 99400000202**

De conformidad con lo establecido el artículo 1103 del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de un cinco por ciento de la pérdida (5%) mínimo TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, montos mínimos que deberá asumir el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en caso de una eventual sentencia condenatoria.

## **3. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 420 80 99400000202**

Se alega la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación endilgada en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es necesario que en virtud de lo establecido en los artículo 1072 de 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se evidencia que para que pueda surgir una obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza. Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

Ausencia de solidaridad con la aseguradora

### **- RESPECTO DE LA DEMANDA:**

## **4. IMPOSIBILIDAD DE SUMA ARITMÉTICA DE PORCENTAJES DICTAMINADOS.**

En el caso que nos ocupa, el dictamen allegado por el extremo demandante denominado FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, en el que se establece los presunto porcentajes con ocasión a la pérdida de capacidad laboral de la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS, carece de condiciones, esto teniendo en cuenta que dicho formulario no está firmado por un profesional idóneo que pueda determinar que dicho dictamen se hizo de conformidad a lo establecido en el Manual Único de Calificación de la Invalidez MUCI<sup>7</sup> o por un profesional conecedor de las condiciones médicas que presentaba la aquí demandante y pudiera establecer que dicha pérdida era con ocasión al accidente.

<sup>7</sup> Decreto 1507 de 2014. Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, 12 de agosto de 2014.

También es importante establecer que, frente al dictamen realizado por la EPS EMSSANAR, la calificación establecida en el documento no corresponde a una calificación integral, ya que la sumatoria del dictamen no es correcta, por lo que la sumatoria de las calificaciones por pérdida de capacidad laboral deben cumplir con los parámetros del Decreto 1507 de 2014, Manual Único de Calificación de la Invalidez MUCI, donde la sumatoria de las deficiencias se realizan basándose en la aplicación de la fórmula de combinación de valores de Balthazar<sup>8</sup> DEFICIENCIA COMBINADA =  $A + (100-A) \times B/100$  donde A es la mayor deficiencia y B la menor.

Aunado lo anterior, se entiende que la prueba allegada por el extremo demandante, por el cual se quiere establecer el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS, no se encuentra de conformidad con lo establecido en el Manual Único de Calificación de la Invalidez MUCI, ya que en el mencionado manual se relaciona que para que los porcentajes sean valorados de una forma apropiada y equitativa se tienen que analizar unos puntos en específico como lo son los tratamientos que se le van a suministrar a la paciente, realizar un examen físico y tener en cuenta el historial clínico que se basa en el análisis de los antecedentes clínicos y/o la evolución del estado de la patología, lo cual permite inferir la recuperación de la paciente y con la suma aritmética correcta se podría establecer el porcentaje de pérdida de capacidad tal como lo indica el Manual aplicable al presente proceso. Por lo anterior no sería procedente por parte del despacho sea reconocido el porcentaje de pérdida que establece el apoderado de la parte actora, ya que el mismo no se encuentra debidamente probado y ratificado dentro del plenario.

Ahora bien en el caso concreto, se expone la puntualización en la historia clínica de la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS, en el que determina una incapacidad que no coincide con las lesiones expuestas por el apoderado de extremo demandante, ya que no se evidencia que la lesión con ocasión al accidente produjera una daño irrecuperable en alguna de las funciones de su cuerpo, que le impida de por vida al paciente desempeñar o realizar actividades cotidianas, o en su defecto una incapacidad total permanente, ya que la señora se encuentra en etapa de rehabilitación.

Por lo anterior, se configura la excepción propuesta y comedidamente le solicito al despacho declarar probada dicha excepción y desistir frente a las pretensiones de la demanda a favor de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

## 5. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente aduce la demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda

---

<sup>8</sup> A efectos de una apropiada ponderación, en este Manual se acogió la "Fórmula de Balthazar" o "Fórmula de combinación de valores", la cual aparece en la Primera Parte: Valoración de las deficiencias. Se utiliza para determinar la deficiencia global en aquellas personas valoradas que presentan más de un daño en varios órganos o sistemas. Para su aplicación se tienen en cuenta todas las secuelas de la deficiencia y los porcentajes de calificación de ésta

imputar la responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, motivo por el cual el juzgado deberá declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demanda exonerando de la obligación de indemnizar tanto al asegurado como a las compañías de seguro entre ellas MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

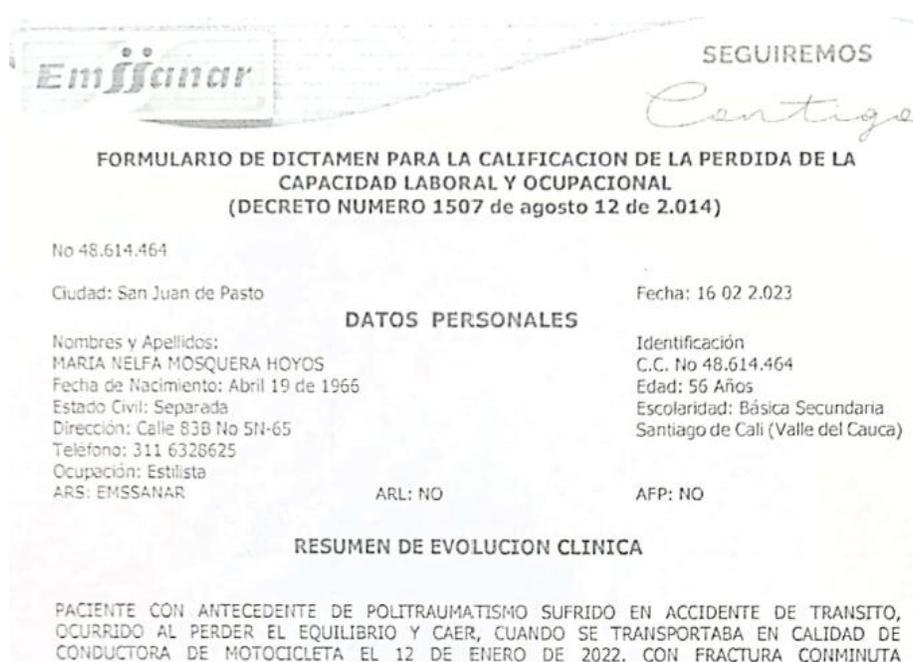
De lo anterior es preciso manifestó que no se evidencia nexo de causalidad o causa eficiente de los hechos atribuibles a mi representada toda vez que no existe IPAT respecto de los hechos expuestos en la presente demanda o prueba alguna que establezca la causa fehaciente de la causa del accidente, por lo que no es viable asumir que el accidente de tránsito fue ocasionado con ocasión a una falla del servicio y que la misma sea atribuible al aquí asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por lo que el nexo de causalidad debe ser probado y no basta con basarse en una apreciación de la víctima de cómo sucedieron los hechos puesto que debe quedar comprobada la ocurrencia de los mismos y la causa eficiente.

Igualmente es importante establecer ante el despacho que al no contar con un documento que soporte el relato de la víctima, es muy difícil establecer cómo sucedieron los hechos y con ocasión a esto establecer responsabilidades.

## 6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probase la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurrieron la conducta desplegada por la propia víctima consistente en la conducción de una motocicleta. De lo anterior se evidencia que la causa de los hechos fue desplegada de un hecho exclusivo de la víctima por faltar al deber objetivo de cuidado respecto a una actividad considerada como peligrosa, la cual es la conducción de un automotor.

Cabe destacar que de los documentos aportados al proceso que, según el relato de los hechos consignado en el documento denominado como prueba de FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, se menciona lo siguiente:



**Emssanar** SEGUIREMOS

*Contigo*

**FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL (DECRETO NUMERO 1507 de agosto 12 de 2.014)**

No 48.614.464

Ciudad: San Juan de Pasto Fecha: 16 02 2.023

**DATOS PERSONALES**

Nombres y Apellidos: MARIA NELFA MOSQUERA HOYOS	Identificación C.C. No 48.614.464
Fecha de Nacimiento: Abril 19 de 1966	Edad: 56 Años
Estado Civil: Separada	Escolaridad: Básica Secundaria
Dirección: Calle 83B No 51I-65	Santiago de Cali (Valle del Cauca)
Teléfono: 311 6328625	
Ocupación: Estilista	
ARS: EMISSANAR	ARL: NO
	AFP: NO

**RESUMEN DE EVOLUCION CLINICA**

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE POLITRAUMATISMO SUFRIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, OCURRIDO AL PERDER EL EQUILIBRIO Y CAER, CUANDO SE TRANSPORTABA EN CALIDAD DE CONDUCTORA DE MOTOCICLETA EL 12 DE ENERO DE 2022. CON FRACTURA CONMINUTA

(Imagen extraída de documento denominado Formulario de Dictamen para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, emitida por EMISSANAR EPS en fecha 16 de febrero de 2023).

En la descripción breve de los hechos consignada en la imagen anterior se indica que la conductora de la motocicleta pierde el control del mismo generando la caída, de lo anterior y ante la inconsistencia en los hechos de la demanda donde refieren que la víctima tropieza con un hueco o desnivel es claro que la causa eficiente de los hechos es la pérdida del control del vehículo situación única y exclusivamente atribuible a la demandante MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS.

Sobre el particular en un caso semejante el honorable Consejo de Estado<sup>9</sup> precisó que aun si existen fallas en la vía, si la conducta del demandante o de un tercero es la detonante de los hechos, se configura entonces el de un tercero, situación que resulta para el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en un asunto irresistible e imprevisible. Según la información allegada con el escrito de la demanda es imposible inferir cuál fue la causa real del accidente de tránsito, ya que no existe prueba alguna que permita inferir que la causa del accidente fue con ocasión a las condiciones de la vía, más no desvirtúa que el siniestro fuera ocasionado por el deber objetivo de cuidado de la demandante ya que si la víctima condujera a la velocidad adecuada y teniendo la precaución necesaria al momento de conducir no hubiera perdido el control del vehículo automotor como ha quedado probado según el documento aportado y al relato de cómo sucedieron los hechos.

## **7. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA:**

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente sufrió el demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, motivo por el cual el juzgado deberá declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demanda exonerando de la obligación de indemnizar tanto al asegurado como a las compañías de seguro entre ellas MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Inviás o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos...

El señor LUIS Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo “de frente” invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistibilidad del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la “CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica” y la certificación del Inviás se refiere a la “carretera San Alberto-La Mata”, sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...

Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO – Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941).

Adicionalmente de los mismos hechos de la demanda se evidencia que la parte actora refiere que fue un hueco lo que causa el accidente, de lo anterior es claro que la parte actora manifiesta dos situaciones diferentes como detonantes del accidente por el cual se ha iniciado la presente acción, ante tal imprecisión es preciso entonces que se generen dudas respecto de cómo suceden los hechos toda vez que la propia demandante quien se ve inmersa en los mismos refieren dos hipótesis de los hechos. Adicionalmente no existe prueba aportada al proceso que dé cuenta respecto de si el presunto hueco en la vía fue la causa eficiente de los hechos de lo anterior es clara la inexistencia de nexo de causalidad el hecho generador y por consiguiente no es mi representada ni el demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI el llamado a responder por hechos que en ausencia de nexo de causalidad no lo comprometen.

#### **8. CONCURRENCIA DE CAUSAS:**

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido varios eventos y el hecho de la víctima y de la naturaleza. De los hechos mismos de la demanda es claro que la demandante se encontraba desplegando una actividad peligrosa como lo es conducir.

#### **9. AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO - AUSENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:**

Se interpone esta excepción partiendo de la base de que el *"daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta"*<sup>10</sup>

Se presenta esta excepción considerando que no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales y de daño a la salud, en los montos pedidos en las pretensiones de la demanda por cuanto a que no existe prueba de responsabilidad del demandado y a que la petición por tal tipología de perjuicios no se enmarca dentro de los parámetros jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado.

Por concepto de lucro cesante la parte actora refiere que la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS, generaba un ingreso promedio de \$3.000.000, no obstante, no se evidencia prueba alguna aportada al proceso que dé cuenta del ingreso que ha manifestado la parte actora.

*Respecto del lucro cesante tenemos que el Código Civil ha definido el mismo de la siguiente forma "Artículo 1614: (...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."* De lo anterior es claro que debe ser una ganancia cierta y determinable, no obstante, al proceso no se aporta

---

<sup>10</sup> José Luis Rodríguez- <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:text=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADico%20no%20es,en%20una%20lesi%C3%B3n%20patrimonial%20injusta.>

certificación laboral que refiere el salario devengado por la parte actora, desprendible de pago que dé cuenta del ingreso mensual percibido. Tampoco se aportan los desprendibles del pago a los aportes a la seguridad social, donde permita constatar el salario base de cotización. Por lo anterior y sumado a la carencia de pruebas respecto del presunto ingreso tenemos que de ser cierto que la señora MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS se encontraba trabajando para el momento de los hechos su EPS entonces debió cubrir la incapacidad referida por la parte actora no siendo cierto entonces que no percibe ingreso alguno durante el tiempo de incapacidad, ahora bien es importante aclarar ante el despacho que para la fecha de los hechos la presunta víctima se encontraba en el sistema de salud como régimen SUBSIDIADO, así:

**RESUMEN EPICRISIS**

<b>PACIENTE:</b> MARIA NELFA MOSQUERA HOYOS		<b>IDENTIFICACION:</b> CC 48614464	<b>HC:</b> 48614464 - CC
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 19/4/1966	<b>EDAD:</b> 55 Años	<b>SEXO:</b> F	<b>TIPO AFILIADO:</b> Subsidiado
<b>RESIDENCIA:</b> CALLE 83B 5N 60	<b>VALLE DEL CAUCA-CALI</b>	<b>TELEFONO:</b> 3116328625	
<b>NOMBRE ACOMPAÑANTE:</b>	<b>PARENTESCO:</b>	<b>TELEFONO:</b>	
<b>FECHA INGRESO:</b> 12/01/2022 09:58 PM	<b>FECHA EGRESO:</b>	<b>CAMA:</b> H308A	
<b>DEPARTAMENTO:</b> HOS003 - HOSPITALIZACION 3 PISO	<b>SERVICIO:</b> HOSPITALARIO		
<b>CLIENTE:</b> EMSSANAR SAS	<b>PLAN:</b> EMSSANAR S.A.S. 2022 SUBSIDIADO		

(Imagen extraída de los anexos allegados por el extremo demandante – documento denominado historia clínica MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS)

Igualmente podemos observar que, en el resumen de la historia clínica, no reposa datos del empleador:

**HISTORIA CLINICA**

<b>NOMBRE:</b> MARIA NELFA MOSQUERA HOYOS	<b>IDENTIFICACION:</b> CC 48614464	<b>HC:</b> 48614464 - CC	<b>EDAD:</b> 55 Años	<b>SEXO:</b> F
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 19/4/1966	<b>RESIDENCIA:</b> CALLE 83B 5N 60	<b>TELEFONO:</b> 3116328625	<b>VALLE DEL CAUCA-CALI</b>	
<b>ZONA RESIDENCIAL:</b> Urbana	<b>ESTADO CIVIL:</b>	<b>OCUPACION:</b>		
<b>DIR. TRABAJO:</b>	<b>TEL. TRABAJO:</b>	<b>GRUPO SANGUINEO:</b> - <b>FACTOR RH:</b>		
<b>FECHA INGRESO:</b> 25/1/2022 - 10:47:57	<b>FECHA EGRESO:</b> 25/1/2022 - 12:07:45	<b>CAMA:</b>		
<b>DEPARTAMENTO:</b> CEXTER - CONSULTA EXTERNA AMERICAS	<b>EN CASO DE ACCIDENTE AVISAR A:</b> TEL.:			
<b>CLIENTE:</b> SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<b>PLAN:</b> SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2022	<b>TIPO AFILIADO:</b> Otro		
<b>IPS:</b> SEDÉ PRINCIPAL	<b>DIRECCION:</b>	<b>TELEFONO IPS:</b> 3876910		
<b>FECHA</b>	<b>MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL</b>			

(Imagen extraída de los anexos allegados por el extremo demandante – documento denominado historia clínica MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS)

Lo que nos permite inferir que lo establecido por el apoderado de la demandante no corresponde con las pruebas aportadas al plenario, por lo anterior ante la ausencia de prueba del ingreso y del presunto perjuicio se solicita declarar probada esta excepción en virtud de lo mencionado.

#### 10. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:**

Con relación a mi representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para que surja responsabilidad en cabeza de mi representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las

coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que mí representada cuenta con un deducible de 5% mínimo 3 SMMLV. 5. Que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. participa en el riesgo en un 20% de la pérdida.

De acuerdo a lo anterior es evidente el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del demandante quien de manera imprudente conducía la motocicleta por la mitad de la vía, al parecer a una velocidad que no le permitía maniobrar, lo cual configura la culpa exclusiva de la víctima por su actuar imprudente y negligente más no por la presunta falla o falta en la administración del asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente sufrió la demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la demandante MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS y GLORIA MOSQUERA HOYOS (hermana) con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que les presentaré por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

#### **2. PRUEBAS PARA OFICIAR:**

Sírvase oficiar a EMSSANAR EPS, para que informe quienes fueron los profesionales que realizaron y certificaron el documento denominado FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, emitido por la EPS en fecha 16 de febrero de 2023, esto con miras a que sean citados a la audiencia del artículo 181 del CPACA, para que resuelvan la contradicción solicitada por este extremo.

#### **3. TESTIMONIALES:**

3.1. Se solicita respetuosamente al Despacho se permita conainterrogar a los testigos solicitados por el demandante.

#### **4. DOCUMENTALES (que se aportan):**

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

4.1. Condiciones de la póliza No. 420 80 994000000202.

4.2. Radicación Derecho de Petición ante la EPS EMSSANAR.

#### **5. DOCUMENTALES PARA APORTAR EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA:**

Considerando que mí representada ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el juez.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

#### **6. ANUNCIO DICTAMEN PERICIAL:**

6.1. Se solicita al despacho que en ejercicio de lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., se conceda plazo a la parte pasiva para aportar dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que la parte actora refiere sufrió como causa de los hechos ocurridos el 12 de enero de 2022. Esta prueba es importante por cuanto se pretende desvirtuar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que refiere la parte actora que según lo manifestado por el apoderado fue como consecuencia del accidente de tránsito ya mencionado conforme a la contradicción de dictamen plasmada en el artículo 228 del Código General del Proceso.

6.2. De conformidad con el Decreto 1352 de 2013 *“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.”*<sup>11</sup> Solicito respetuosamente se sirva remitir mediante orden judicial al demandante MARÍA NELFA MOSQUERA HOYOS a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA ([solicitudes@juntavalle.com](mailto:solicitudes@juntavalle.com)), toda vez que el dictamen aportado por la parte actora fue realizado por la EPS EMSSANAR pero la misma no cuenta con las firmas de los profesionales que emitieron dicha experticia. Lo anterior y en aras de que se someta a un estudio detallado por parte de especialistas médicos, ortopedistas y traumatólogos, especialistas de mano entre otros, que conforman la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y están sujetos a los principios instaurados en la Constitución Política, tales como la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia y eficacia, entre otros, y así poder controvertir en debida forma los dictámenes aportados por los demandante.

#### **7. DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN POR DESCONOCIMIENTO Y CONTRADICCIÓN:**

Considerando que la parte actora aporta prueba documental proveniente de terceros, se solicita al juzgador decretar la ratificación de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. so pena de no ser tenida en cuenta

---

<sup>11</sup> Decreto 1352 del 2013

la prueba es el documento denominado FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, el cual no contiene firma del profesional que lo suscribió, por lo anterior solicito comedidamente se oficie a la EPS EMSSANAR, para que dé a conocer quiénes fueron los profesionales que suscribieron la prueba allegada al plenario y que una vez se identifiquen, se proceda a citar a los mismo de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, lo anterior con aras de controvertir el dictamen.

#### **8. DOCUMENTALES (PARA RATIFICACIÓN)**

Se solicita al despacho respetuosamente se sirva al representante legal de DUBER MOTOS DEL VALLE S.A.S. para que en virtud del artículo 262 del Código General del Proceso proceda a realizar la ratificación de los documentos denominados (FV-6373 y COTIZACIÓN REPUESTOS). Esta prueba es importante por cuanto son los documentos con los cuales la parte actora pretende perjuicios por concepto de daño emergente.

#### **6. OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:**

No deberá emitirse condena en contra de la parte pasiva en un valor de 120 SMMLV. Esta objeción frente al lucro cesante se presenta considerando que: 1. No existe prueba de una responsabilidad en cabeza de la parte pasiva y 2. No existe prueba de la configuración de un lucro cesante en cabeza de la parte actora de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 1614 del Código Civil. 3. La parte actora no acredita los ingresos de la actora para el momento de los hechos y un no ingreso con ocasión a una conducta atribuible a la parte pasiva.

Además, es importante resaltar que el cálculo sobre el cual se erige la pretensión del lucro cesante, daños morales y la salud carece de sustento probatorio toda vez que, se allega un documento denominado FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, el mismo carece de certificación y veracidad, esto con ocasión a que no fue firmado por un profesional idóneo o por una junta médica que determinará que la información consignada en el presente dictamen corresponde a el estudio exhaustivo de la presunta afectación de la paciente tampoco se determina que se le diera aplicación al Manual Único de Calificación de la Invalidez MUCI, por esto se imposibilita la ratificación de dicho documento, por lo cual no puede ser tenido como prueba en el presente.

De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados.

**SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**ANEXOS:**

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas

**NOTIFICACIONES:**

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 80 # 6 – 71 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A - 214 - Palo Alto de Santiago de Cali, Valle del Cauca Correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,



YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARAJAS  
C.C. 1.121.939.631 de Villavicencio  
T.P. 362.216 del CSJ